

INFORME N° 11 F-2017-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas relacionadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus normas modificatorias; en adelante RLGA.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y modificatorias que establece la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado; en adelante Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10.

III. ANALISIS:

En principio debemos señalar, que el régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado tiene como propósito permitir el ingreso a territorio nacional de determinadas mercancías con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás tributos que gravan la importación, para cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas dentro del plazo autorizado¹.

Las mercancías que pueden acogerse al citado régimen aduanero se encuentran determinadas en el listado aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10. Así tenemos a manera de ejemplo que el numeral 8 de la misma, considera dentro del referido listado a los artículos e implementos deportivos y vehículos destinados a tomar parte en competencias deportivas, el numeral 10 permite que se acojan al citado régimen los diques y embarcaciones tales como dragas, remolques y otras similares destinadas a prestar un servicio auxiliar; y el numeral 12 incluye a los vehículos, embarcaciones y aeronaves que ingresen con fines turísticos.

Bajo el marco normativo expuesto anteriormente, la OCI formula las siguientes consultas:

A. DESPACHO URGENTE – ENVÍOS DE URGENCIA

A.1. ¿Las naves (en específico los veleros, kayak, yates incluyendo sus botes auxiliares y también dragas), pueden ser considerados como envíos de urgencia, es decir les corresponde dicha modalidad?

Al respecto cabe mencionar que conforme a lo señalado en el artículo 231° del RLGA, constituyen envíos de urgencia aquellas mercancías que por su naturaleza o el lugar donde deben ser almacenadas, requieran de un tratamiento preferencial, pudiendo ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, admisión temporal para perfeccionamiento activo, **admisión temporal para reexportación en el mismo estado** o depósito aduanero.

¹ Tal como dispone el artículo 53° de la Ley General de Aduanas dichas mercancías deben reexportarse sin haber sufrido transformación alguna, salvo la depreciación normal por el uso.



Ese mismo artículo contiene una enumeración de ciertas mercancías que merecen tal tratamiento, estableciéndose en su inciso n) como una causal abierta, **“Otras mercancías que a criterio de la Administración Aduanera merezcan tal calificación”**.

En tal sentido sobre la base de la normativa citada, el criterio aplicado por la autoridad aduanera para considerar como envíos de urgencia a las naves tipo veleros, kayak o yates incluyendo sus botes auxiliares y también las dragas, se encuentran plenamente sustentado dentro de dicha competencia legal, lo que también tiene basamento en la potestad aduanera, que es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero².

A.2. De ser así, cuál sería el sustento de ello: la naturaleza de la mercancía o el lugar donde deban ser almacenadas.

Tomando en cuenta el pleno ejercicio de la facultad otorgada por el inciso n) del artículo 231, le corresponde responder esta interrogante al Intendente que autorizó dicho acto administrativo al amparo del inciso n) del artículo 231° del RLGA y 164° de la LGA.

A.3. ¿La expedición de una resolución de autorización especial de zona primaria otorgada bajo los alcances del artículo 151° del RLGA habilita a la mercancía (en específico los veleros, kayak, yates incluyendo sus botes auxiliares y también dragas), como un envío de urgencia, y por ende le corresponde otorgarle la modalidad de despacho urgente?

Cabe reiterar que, la decisión de si corresponde o no otorgar el tratamiento aduanero como despacho urgente a las mercancías descritas en la presente interrogante, bajo la causal prevista en el inciso n) del artículo 231° del RLGA, corresponde al criterio, que teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular, tenga la autoridad aduanera a cargo de dicho trámite dentro del marco legal señalado anteriormente.

En esa misma línea de pensamiento pueden válidamente evaluarse los fundamentos de la resolución de autorización especial de zona primaria, por constituir un acto administrativo propio de la operatividad aduanera

A.4. De considerarse a los veleros, kayak, yates incluyendo su botes auxiliares y también dragas mercancías con tratamiento preferencial para calificar como envío de urgencia, le correspondería considerarlos dentro del supuesto normado en el inciso j) del artículo 231° del RLGA, considerando que dicho supuesto establece taxativamente solo maquinarias y equipos de gran peso y volumen, incluso aeronaves, no señalando a las naves en el mismo.

Sobre el particular cabe señalar que efectivamente el inciso j) considera que se puede despachar como envíos de urgencia a las maquinarias y equipos de gran peso y volumen, incluso aeronaves.

² Definición de potestad aduanera recogida del artículo 164° de la LGA.



Así tenemos que las **maquinarias** son “*un conjunto de máquinas para un fin determinado*”, conforme a la definición del Diccionario RAE³ y los **equipos** son “*un conjunto de utensilios, instrumentos y aparatos especiales para un fin determinado*”.

Tenemos entonces que el sentido del mencionado inciso j) del artículo 231° del RLGA es bastante amplio, y regula sin restricciones a cualquier tipo de maquinaria y equipos de gran peso y volumen en general, categoría en la que el mencionado inciso incluye a las aeronaves, las que constituyen medios de transporte aéreo, por lo que desde el punto de vista legal no podría excluirse de sus alcances a los veleros, kayak, yates y botes auxiliares, en la medida que de acuerdo a su peso y volumen serían medios de transporte que podrían incluirse en el mismo inciso, cuestión que debe ser evaluada según cada caso en concreto.

- A.5. De no ser aplicable a los veleros, kayak, yates incluyendo sus botes auxiliares y también dragas el inciso j) del artículo 231° del RLGA para calificarlos como mercancías que pueden ser despachadas como envíos de urgencia, ¿le resultaría aplicable el inciso n) del precitado artículo?**

Para el supuesto consultado, nos remitimos a la opinión vertida como respuesta en el literal A.1 del presente informe, en el sentido que las precitadas mercancías podrían ser despachadas como envíos de urgencia al amparo del inciso n) del artículo 231° del RLGA, en los casos que a criterio de la administración aduanera así lo ameriten.

B. DESPACHO DE MERCANCÍAS BAJO MANDATO CON REPRESENTACIÓN

- B.1. El dueño o consignatario de una mercancía cuya destinación será el régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado, normado en el artículo 53° y siguiente de la LGA y su reglamento, puede otorgar mandato con representación a una empresa diferente a una agencia de aduana para que por cuenta, interés y en su nombre se encargue de realizar los trámites administrativos ante la SUNAT?**

Al respecto debemos mencionar que el poder es un instrumento a través del cual el poderdante designa a su apoderado y le otorga facultades para que realice en su nombre y representación determinados actos jurídicos privados, administrativos o judiciales. Esta institución jurídica permite a una persona que no esté presente en el lugar donde se va a realizar un determinado acto jurídico, manifestar su voluntad mediante la representación de un tercero cumpliendo con todas las formalidades previstas en la ley.⁴

Cabe precisar que dicho poder debe estar investido de ciertas formalidades para su validez. Así tenemos que el artículo 155° del Código Civil señala que existen dos formas de poder: **El poder general** que comprende sólo los actos de administración y **el poder especial** comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 23° Edición. España 2014.

⁴ De conformidad con el artículo 145° del Código Civil, se estipula que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley. Agrega dicho artículo que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.



En ese sentido, resulta ser una facultad otorgada por el Código Civil a las personas naturales o jurídicas en general, la de otorgar poder y hacerse representar por un tercero en determinados actos o fines, lo que podría válidamente incluir la realización de trámites ante SUNAT; sin embargo, debe quedar claro que en lo que corresponde al trámite de despacho aduanero propiamente dicho, por disposición del artículo 24° de la LGA que constituye norma expresa que regula la materia⁵, ese mandato sólo puede ser otorgado en favor de un agente de aduana.

Cabe aclarar al respecto, que si bien es derecho de cualquier persona natural o jurídica otorgar poderes para actuar a través de terceras personas, en lo que respecta al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, quien tendrá la condición de beneficiario del régimen será la persona a cuyo nombre se numeró la declaración aduanera correspondiente, la misma que debe tener la condición de dueño o consignatario de la mercancía en el documento de transporte correspondiente⁶, en razón a que es ella quien se presenta ante SUNAT y por tanto asume frente a la Administración la responsabilidad por el cumplimiento de todas las obligaciones formales y sustanciales que provienen del acogimiento a dicho régimen aduanero⁷.

Al respecto la Gerencia Jurídica Aduanera en respuesta a la consulta contenida en el Memorándum Electrónico N° 0013-2013-3S0000⁸, mencionó que será considerado beneficiario del régimen, aquella persona a nombre de quien se formule la declaración y quien deberá tener la condición de consignatario⁹ en el documento de transporte (en forma directa o por endoso del mismo documento de transporte).

Vale decir, que no existe impedimento legal para otorgar el mandato con representación a una empresa diferente a una agencia de aduana que por cuenta, interés y en su nombre se encargue de realizar los trámites administrativos diferentes a los propios del despacho aduanero ante la SUNAT, pero debe quedar claro que para los fines del régimen, se considerará como beneficiario a la empresa a nombre de quien se numera la declaración.



B.2.- De ser positiva la respuesta anterior:

- **¿Quién ostenta la condición de beneficiario del régimen: el mandante o el mandatario?**
Según lo que se señaló en el numeral anterior, será responsable quien solicite el régimen aduanero, figurando en la declaración bajo condición de dueño o consignatario.
- **¿Quién debe cumplir con los requisitos establecidos para el citado régimen: el mandante o el mandatario?**

⁵ El principio de especialidad normativa hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. Según N. BOBBIO: (*Contribución a la Teoría del Derecho*, edición a cargo de A. RUIZ MIGUEL, Ed. Debate, 1990, pág. 344.

⁶ Salvo los casos de endoso del documento de transporte, en cuyo caso la declaración deberá numerarse a nombre del beneficiario del endoso.

⁷ Obligaciones señaladas en los artículos 53° al 59° de la LGA.

⁸ Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

⁹ El artículo 2° de la LGA define como consignataria a la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentra manifestada la mercancía o que la adquiere por endoso del documento de transporte.

Los requisitos deberán ser cumplidos por quien figure en la declaración como dueño o consignatario y que será finalmente quien será el responsable del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales propias del régimen, independientemente de su condición de mandatario o mandante.

- **La garantía establecida en el numeral 22 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04-A ¿Debe ser otorgada por el mandatario o por el mandante?**

Siempre que la garantía cubra íntegramente el pago de las obligaciones propias de la declaración correspondiente y cumpla con los requisitos exigidos para tal efecto, podrá ser presentada por quien figure en la declaración como dueño o consignatario, o por un tercero conforme señaló la entonces Gerencia Jurídica Aduanera mediante el informe N° 115-2010-SUNAT/2B4000¹⁰.

- **El incumplimiento de las obligaciones del régimen ¿Acarrea responsabilidad para el mandante o mandatario?**

El incumplimiento de las obligaciones del régimen acarreará la responsabilidad frente a la administración aduanera de quien figura en la declaración aduanera como dueño o consignatario, sin perjuicio del derecho de repetición que judicialmente pueda asistirle posteriormente.

- **El anexo 2 mediante la cual se suscribe como una “Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de la Mercancía” normado por el Procedimiento DESPA-PG.04-A ¿Debe considerarse válida si es suscrita por el mandatario?**

Según lo que se señaló en el numeral anterior, será responsable quien solicite el régimen aduanero, figurando en la declaración bajo condición de dueño o consignatario, por tanto es el quien tiene que firmar la declaración jurada de ubicación y finalidad de la mercancía.

- **El mandatario ¿Puede efectuar la transferencia de la mercancía?**

La respuesta a esta consulta, dependerá de los términos y facultades que se le otorguen en el poder otorgado, habida cuenta que dicho poder determinará los límites de las actuaciones permitidas por el mandato recibido.

- **¿Cómo se constituye válidamente el mandato con representación a la agencia de aduana que interviene en el despacho de una mercancía cuya destinación también ha sido objeto de un contrato de mandato con representación otorgado por el dueño de la mercancía (empresa no domiciliada en el país), a una empresa constituida como sociedad anónima en el país y cuya actividad económica principal no guarda relación con la finalidad de la mercancía acogida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?**

De conformidad con lo señalado en el artículo 24° de la LGA, el mandato a favor del agente de aduanas se puede constituir mediante:

- a) El endose del documento de transporte u otro documento que haga sus veces.
- b) Poder especial otorgado en instrumento privado ante notario público; o
- c) Los medios electrónicos que establezca la Administración Aduanera



¹⁰ Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

En ese sentido, debe ser otorgado por alguno de esos medios y por quien figure en la declaración bajo condición de dueño o consignatario, resultando irrelevante evaluar el giro o actividad económica principal de la empresa que reúne esa condición.

C) FIN DETERMINADO Y ACTIVIDAD ECONÓMICA

- C.1. Una empresa A cuya actividad económica principal declarada en el Registro Único de Contribuyente es la venta al por mayor de materiales de construcción de artículos de ferretería y materiales de fontanería, sin tener actividad económica secundaria declarada, y cuyo objeto social está registrado el dedicarse a la actividad de comercio en general, especialmente en el campo de representaciones de empresas y productos nacionales ¿Puede ejercer los servicios de representación de una segunda empresa B no domiciliada en el país acogiéndose al régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado para el ingreso al país de mercancías destinadas a la empresa B, encontrándose la empresa A como beneficiaria en la “Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de Mercancías” y responsable del citado régimen ante la autoridad aduanera?**

Conforme con lo señalado en los incisos precedentes, es derecho otorgado por el Código Civil que asiste a cualquier persona natural o jurídica, la de otorgar poderes para actuar a través de terceras personas, derecho que no podría ser administrativamente limitado salvo por mandato legal expreso, como es en el caso de la encomienda del despacho aduanero propiamente dicho, que de conformidad con el artículo 24° de la LGA sólo puede ser otorgado a favor del agente de aduana.

En ese sentido, podría resultar legalmente posible que una empresa A numere una declaración de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, actuando bajo mandato otorgado por una empresa B, no revistiendo importancia a tal efecto, el giro social de la mandatario; no obstante, debe quedar claro, que si la declaración se numera a nombre de la empresa A, será ésta quien ante SUNAT tendrá la condición de beneficiario del régimen, asumiendo las responsabilidades propias del mismo.

- C.2. Bajo el pronunciamiento emitido en el Informe N° 02-2013-SUNAT/4B4000 de fecha 09 de enero de 2013 ¿Se puede sostener que al momento de autorizar el régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado podría no existir correspondencia entre los fines de la actividad económica del beneficiario respecto a la mercancía que se acoge al citado régimen, al considerarse que las actividades de importación y exportación (no la admisión temporal), aunque no se encuentren enunciadas en el objeto social no limita a la sociedad a desarrollar dichas actividades?**

Nos ratificamos en el pronunciamiento contenido en el aludido Informe N° 02-2013-SUNAT/4B4000, donde se concluye lo siguiente: *“Conforme a la libertad de comercio consagrada constitucional y legalmente, las personas jurídicas, así como las empresas, pueden realizar operaciones de importación y exportación siempre su ejercicio no resulte lesivo a la moral, a la salud o la seguridad públicas.*

Si bien la definición del objeto social de la empresa constituye la razón misma por la que la sociedad se constituye, obligando a que ella circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social,



también se encuentran incluidos en éste los actos relacionados que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto. Por lo cual, el hecho que las actividades de importación y exportación no se encuentren enunciadas en el objeto social no limita a la sociedad a desarrollar dichas actividades”.

En consecuencia, apelando a la libertad de comercio, al momento de autorizar el régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado podría no existir correspondencia entre los fines de la actividad económica del beneficiario respecto a la mercancía que se acoge al citado régimen, al considerarse en el objeto social sólo las actividades de importación y exportación (no la admisión temporal), lo cual en modo alguno limita a la empresa beneficiaria a desarrollar dichas actividades.

D) REPUESTOS PARA MERCANCÍAS NACIONALIZADAS

D.1. ¿Resulta válida la admisión temporal para la reexportación en el mismo estado de partes y piezas de una aeronave que ingresó al amparo de una declaración de importación para el consumo, la misma que se señala como régimen precedente?

Al respecto cabe mencionar, que de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 53° de la LGA, son susceptibles de destinarse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, las mercancías señaladas en el listado aprobado por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y modificatorias se aprobó la lista de mercancías que pueden acogerse al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, la misma que en su numeral 23 comprende expresamente a las “aeronaves, partes, piezas, repuestos y motores, documentos técnicos propios de la aeronave y material didáctico para instrucción del personal aeronáutico, comprendidas en las siguientes subpartidas nacionales del Anexo Adjunto, ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte aéreo de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo, así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación”.

En consecuencia, las partes y piezas de una aeronave se encuentran comprendidas dentro de las mercancías susceptibles de acogerse al régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, señalándose como única condición, que sean ingresadas por empresas nacionales dedicadas al servicio de transporte de pasajeros o carga, transporte aéreo especial, trabajo aéreo así como aviación general, aeroclubes y escuelas de aviación, quienes tendrían la condición de beneficiarios del régimen.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la norma antes citada no exige de manera adicional que las partes y piezas de aeronaves tengan como destino su uso en una aeronave previamente sometida al mismo régimen aduanero, somos de opinión que esa condición no les resulta exigible.


No debe confundirse a tal efecto, la destinación al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la LGA, con el acogimiento al beneficio del régimen especial de admisión temporal de Aeronaves y Material Aeronáutico establecido bajo la Ley N° 29624, norma especial que en su artículo 55° también otorgaba derecho a destinar el ingreso temporal de accesorios, partes y repuestos, pero condicionados a ser utilizados en una aeronave previamente



admitida temporalmente bajo la mencionada Ley, y siempre que se solicite dentro del plazo autorizado para la permanencia de la misma.

Cabe precisar al respecto, que en caso el operador de comercio exterior no cumpliera los requisitos exigidos para acogerse al régimen especial regulado por la Ley N° 29624 y a las condiciones especiales que el mismo otorga, le asistía su derecho a acogerse al régimen general previsto por la LGA, quedándole incluso la alternativa de su sometimiento incluso al régimen especial de material para uso aeronáutico de cumplirse con las condiciones legalmente establecidas para ese fin.

Callao, 30 NOV. 2017



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0444-2017
CA0454-2017
CA0455-2017
CA0456-2017

MEMORÁNDUM N° 219 -2017-SUNAT/340000

A : **MARIA BONELLI FERNANDEZ**
Jefe del Órgano de Control Institucional

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consultas sobre temas vinculados al régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado.


REFERENCIA : Memorándum N° 20-2017-SUNAT/1C0200-AC.IAMC-ATREEME
Calpo III - 2017-1C0200

FECHA : Callao, 03 NOV. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan diversas consultas relacionadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 117 -2017-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven todas las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jgoc
CA0444-2017
CA0454-2017
CA0455-2017
CA0456-2017